



LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 20 de septiembre de 2018, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco, presentó una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación, y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco.

II.- En la Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 25 de septiembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de referencia.

III.- En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

IV.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 26 de septiembre de 2018, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones de la Diputada Presidenta, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

V.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción VIII, incisos h) e i), del Reglamento Interior en vigor del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 26 de septiembre de 2018, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación, y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco.



CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Gobernador del Estado, por el que propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Planeación, y de la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Tabasco, se sustenta en la siguiente exposición de motivos:

“I. ANTECEDENTES

- 1. REFORMA CONSTITUCIONAL FEDERAL.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformaron diversos artículos de la Constitución General de la República en materia político electoral. Entre dichas modificaciones se dio la del artículo 83, que ahora establece, en su primer párrafo, que el Presidente de la República iniciará su encargo el primero de octubre y durará en él seis años. Se estableció también, en el régimen transitorio de dicho Decreto, que la ley general en materia electoral debería establecer que las elecciones federales y locales se realizarían el primer domingo de junio del año que corresponda, a partir de 2015, salvo aquellas que se realizasen en 2018, que se efectuarían el primer domingo de julio del presente año.

Derivado de lo anterior, en el Artículo Décimo Quinto Transitorio del referido Decreto, se precisó que la reforma del artículo 83, al igual que las realizadas a los diversos 65 y 74, fracción IV, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

De igual modo, con el multicitado Decreto se realizaron reformas en materia de planeación nacional para el desarrollo, entre las cuales se estableció en el párrafo segundo del apartado A del artículo 26, que la planeación será democrática, participativa y deliberativa, con la intervención del Congreso de la Unión; de lo anterior derivó que en la fracción VII del artículo 74, referido a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, se estableciese la de aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado.

- 2. HOMOLOGACIÓN DE LAS FECHAS DE LA JORNADA ELECTORAL ESTATAL CON LA FEDERAL.** Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de agosto de 2011, se reformó la entonces Ley Electoral del Estado de Tabasco estableciendo, entre otras disposiciones, la homologación de la jornada electoral local con la federal, por lo que los comicios locales pasaron, de celebrarse el tercer domingo de octubre, al primer domingo del mes de julio, como entonces ordenaba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy abrogado.



Posteriormente, con la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el 23 de mayo de 2014; y de la nueva Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicada el 2 de julio de 2014, la fecha de ambas jornadas se fijó para el primer domingo del mes de junio del año correspondiente, aun cuando para las elecciones generales de 2018, como se indicó en el numeral 1 anterior, se determinó en el régimen transitorio que se realizarían el primer domingo de julio de este año.

3. REFORMA CONSTITUCIONAL ESTATAL. Derivado de la homologación de la fecha de la jornada electoral estatal con la federal, señalada en el punto anterior, mediante Decreto 032 publicado en el Periódico Oficial de Estado el 13 de septiembre de 2013, se adecuaron las fechas de inicio de los mandatos de la Legislatura del Congreso del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos municipales. En el caso del Poder Legislativo, se dispone ahora en el artículo 19 constitucional que la Cámara de Diputados iniciará sus funciones el cinco de septiembre siguiente a las elecciones; en el caso del Poder Ejecutivo, se estableció en el artículo 45 que el Gobernador electo entrará en funciones el día primero de octubre siguiente; finalmente, en el artículo 65, fracción I, se ordena que los ayuntamientos inicien su mandato trienal el cinco de octubre del año de la elección.

Se estableció además, que los diputados a la LXII Legislatura del H. Congreso que se eligiesen el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarían en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirían su encargo el 4 de septiembre de 2018. Finalmente, los presidentes municipales y regidores, que resultasen electos el 5 de julio de 2015 para el trienio 2016-2018, entrarían en funciones el 1º de enero de 2016 y concluirán su encargo el 4 de octubre de 2018. Por lo que hace al Gobernador que resultó electo el 1º de julio de 2018, entrará en funciones el 1º de enero de 2019 y concluirá su encargo el 30 de septiembre de 2024.

De manera esquemática, los períodos correspondientes a las sucesivas administraciones y legislaturas Federal y Estatal, quedaron armonizados de la siguiente manera:

Presidente de la República	Gobernador de Tabasco	
1º de Diciembre de 2018 al 30 De Septiembre de 2024 (Régimen Transitorio)	1º de Enero de 2019 al 30 de Septiembre de 2024 (Régimen Transitorio)	
1º de Octubre de 2024 al 30 de Septiembre de 2030 (Régimen Ordinario)	1º de Octubre de 2024 al 30 de Septiembre de 2030 (Régimen Ordinario)	
Congreso De La Unión	Congreso Del Estado de Tabasco	Ayuntamientos
1º de Septiembre del 2018 al 31 de Agosto del 2021, LXIV Legislatura	5º de Septiembre de 2018 al 4 de Septiembre de 2021, LXIII Legislatura	5 de Octubre de 2018 al 4 De Octubre de 2021



Al igual que en el ámbito federal, como se realizaría posteriormente, la razón de dichos ajustes tiene que ver principalmente con la armonización del inicio en el ejercicio de los mandatos del Titular del Ejecutivo Estatal con el de los legisladores locales y regidores municipales que fueron electos en la misma jornada electoral, además de reducir de manera importante de seis a tres o cuatro meses, respectivamente, el lapso que mediaba hasta entonces entre la elección de Gobernador, diputados y regidores, y el inicio formal de sus correspondientes mandatos.

En todo caso, es de destacar el hecho de que, con la unificación de prácticamente todas las fechas electorales, tanto la federal como las estatales, en una sola jornada, y el nuevo mecanismo de aprobación de los planes de desarrollo en sede legislativa, sobre sentido y lógica que el Plan Nacional de Desarrollo se convierta realmente en eje rector de los planes estatales y municipales; de lo que resulta conducente que dichos instrumentos de planeación de los órdenes de gobierno local y municipal sean, en su caso, presentados, aprobados y publicados, una vez que el Plan Nacional de Desarrollo cuente con el aval de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

4. REFORMA CONSTITUCIONAL LOCAL AL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN

En Cuanto al Sistema Estatal de Planeación, derivado de las reformas a la Constitución General, de 10 de febrero de 2014, en la correspondiente reforma a la Constitución del Estado de Tabasco en materia político electoral publicada el 21 de junio de 2014, se establecieron también, entre otras adecuaciones, las relativas a la formulación, presentación, aprobación e implementación de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo; de tal suerte, en el artículo 36, relativo a las facultades del Congreso, en su fracción XVII se estableció la de *“Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que proponga el Titular del Ejecutivo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado”*.

De igual modo, en el Artículo 65, fracción III, relativo a la organización y funcionamiento de los municipios, se les estableció la facultad, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, para elaborar, dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, sus Planes Municipales trianuales y sus programas operativos anuales. Todo ello, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

En cuanto al tema de la planeación para el desarrollo, mediante reforma publicada en el DOF del 26 de mayo de 2015, en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se adicionó un párrafo segundo al artículo 25 de la Carta Magna Federal, para señalar que *“El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y del empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”*.



5. REFORMAS A LA LEY DE PLANEACIÓN EN EL ÁMBITO FEDERAL

Derivado de las reformas de 10 de febrero de 2014, en materia de planeación nacional del desarrollo, no fue sino hasta el 16 de febrero de 2018, cuatro años después, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas a la Ley de Planeación en el orden Federal, por el cual, entre otros aspectos, se estableció en el Artículo 21, que el Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión, es decir, dentro de los cinco primeros meses de su mandato. De su parte, la Cámara de Diputados habrá de aprobar dicho Plan en un plazo de dos meses a partir de su recepción, a más tardar el 30 de abril, cuando concluya el segundo período ordinario de sesiones.

En ese tenor, la aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de 30 días naturales. El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.

Cabe apuntar que hasta antes de dichas reformas, el artículo 21 sólo establecía que el Plan Nacional de Desarrollo debería ser presentado, aprobado y publicado, todo por el Presidente de la República, dentro de los seis meses posteriores al inicio del mandato presidencial, es decir, hasta el 31 de mayo del primer año de su mandato.

Con el nuevo diseño jurídico, el Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto dispuso que la reforma al primer párrafo del artículo 21 entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su mandato el 1o. de diciembre de 2018 enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente (2019) a su toma de posesión, es decir, en un plazo no mayor a cinco meses. Para efectos de lo previsto en dicho párrafo, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses (a más tardar Junio de 2019), contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Federal.



6. LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

La Ley de Planeación del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de julio de 1983, cuya última reforma se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 25 de mayo de 2013, no ha sido aún adecuada al mandato constitucional de junio de 2014, que establece ahora que la responsabilidad de aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, corresponde al Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo.

Efectivamente, hasta hoy se dispone en la Ley de Planeación local, que el Plan Estatal de Desarrollo será elaborado, aprobado y publicado por el Gobernador del Estado; mientras que los correlativos planes municipales lo serán por los respectivos ayuntamientos; ambos en un plazo de seis meses contados a partir de la toma de posesión del Gobernador y de los cabildos.

Ello, se plantea de la siguiente forma en los artículos 24 y 25 del ordenamiento citado:

“Artículo 24.- El PLED deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Gobernador del Estado y su vigencia no excederá del período Constitucional que le corresponda, sin embargo deberá contener consideraciones y proyecciones de hasta 25 años para los programas plurianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.”

“Artículo 25.- Los planes municipales de desarrollo deberán aprobarse y publicarse en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Ayuntamiento y su vigencia no excederá el período Constitucional que le corresponda, sin embargo deberá contener consideraciones y proyecciones de hasta 10 años para los programas multianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.”

7. LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DE TABASCO

De igual modo, en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco se establece, en su artículo 65, fracción III, que el Presidente Municipal tiene, entre otras obligaciones y facultades, la de *“Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el presupuesto de ingresos y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, de inicio de un periodo Constitucional, el primero, dentro de los primeros ciento veinte días naturales de su mandato, y posteriormente el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.”*



“Tratándose del Presupuesto de Egresos correspondiente al primer año del ejercicio de un nuevo período constitucional, dentro de los sesenta días siguientes de iniciado el mismo, y conforme la previsión de los ingresos, el Presidente Municipal podrá solicitar al Cabildo la aprobación de la modificación, y en su caso, la ampliación del presupuesto asignado por la administración anterior, para el ejercicio de que se trate, a fin de dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de ese año, así como a los demás objetivos y metas que se pretendan alcanzar;”

En este contexto, es de precisar que desde un inicio existe una antinomia entre el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, reformado el 2 de noviembre de 2011; y el diverso artículo 65, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en tanto la primera norma contempla que los planes municipales de desarrollo deberán aprobarse y publicarse *“en un plazo de seis meses contados a partir de que toma posesión el ayuntamiento...”*; mientras que la ley Orgánica de los Municipios, en el citado artículo 65, fracción III, establece desde su publicación en 2003, que el Presidente Municipal deberá elaborar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo dentro de los cuatro meses (ciento veinte días en la redacción vigente desde 2014) siguientes al inicio de su período constitucional. De lo anterior, resulta conveniente que el plazo para ello sea exclusivamente el que ahora se propone en la Ley de Planeación, haciendo la remisión correspondiente de la Ley Municipal al artículo 25 de la citada Ley de Planeación.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. Las reformas a la Constitución General de la República y a la particular del Estado de Tabasco en materia de elaboración de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo por parte de los ejecutivos Federal y Estatal; y su aprobación por parte de las Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y del Congreso del Estado, respectivamente, hacen necesario modificar, entre otros, los artículos 24 y 25 de la Ley de Planeación del Estado; así como, para el caso de los planes municipales de desarrollo, el Art 65, fracción III, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con el fin de armonizar los plazos del proceso de presentación, de aprobación y de publicación, respectivamente, con los que señala la Ley de Planeación Federal para el Plan Nacional de Desarrollo.

De igual manera, en el caso de la Administración Estatal que iniciará funciones el 1° de enero de 2019 y concluirá el 30 de septiembre de 2024, es necesario precisar en el régimen transitorio la proyección de la Planeación Estatal 2019-2024; y, derivado de ello, la Municipal 2018-2021, dada la necesidad de que el Plan Estatal se armonice y tome en cuenta los planteamientos del Plan Nacional de Desarrollo, que será presentado, a más tardar el 30 de abril de 2019 por el Presidente de la República y aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a más tardar el 30 de junio del mismo año.



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que los planes Municipales de desarrollo sufrirán, por esta única ocasión, una demora en su presentación pues sólo podrán ser presentados por los presidentes municipales a los cabildos, una vez que sea presentado y aprobado el Plan Estatal de Desarrollo; es decir, a más tardar el 15 de julio, con lo cual los planes municipales de desarrollo podrían estar aprobados, en un extremo, hasta el 31 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, es previsible que en razón de que los equipos de transición tanto del gobierno federal como en el caso del gobierno estatal, han iniciado las actividades preparatorias del proceso de entrega-recepción que se producirá una vez que los servidores públicos electos tomen posesión de sus cargos, los plazos antes señalados podrían reducirse de manera significativa de modo que se pueda contar con los respectivos planes de desarrollo antes de los límites temporales señalados por la norma.

Para tener precisión de las líneas de tiempo previstas para la integración de los correspondientes Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo, se han elaborado las siguientes gráficas:

Periodo de integración de Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, y Municipales de Desarrollo del trienio 2018-2021.

	2018			2019								
	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL		
PRESIDENTE 2018-2024 PND Art. 21 LP*			1°	Elaboración-Presentación				30	Aprobación		30	
GOBERNADOR 2019-2024 PLED Art. 24 LPE				Elaboración- Presentación					31	Aprobación		15
PRESIDENTES MUNICIPALES 2018-2021 PMD Art. 25 LPE	5°			Elaboración-Presentación						Aprobación		16 31

Periodo de integración de Plan Municipal de Desarrollo del trienio 2021-2024.

	2021			2022								
	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	
PRESIDENTES MUNICIPALES 2021-2024 PMD Art. 25 LPE	Elaboración-Presentación					28	Aprobación		31			



Por las razones expuestas, se propone a esa Soberanía reformar, adicionar o derogar porciones normativas de diez artículos, el 2, 6, 7, 18, 24, 25, 28, 40, 59 y 60, de la Ley de Planeación del estado; y de tres artículos, los numerales 65, 120 y 121, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Debe aclararse que en el caso de la Ley de Planeación, se aprovecha para realizar algunas adecuaciones a diversos artículos que tienen que ver, con la perspectiva de género; la corrección de una errata en el artículo 18, fracción VIII, que data desde la publicación original; así como la expresión al nuevo régimen de responsabilidades y la aplicabilidad, en lo conducente, de la Ley General de Responsabilidades en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para mejor comprensión, las propuestas referidas se expresan en la siguiente tabla comparativa:

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2°.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre su desarrollo integral y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado, para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I.- El fortalecimiento de la Soberanía y la ampliación del régimen de garantías individuales y sociales del Estado dentro del pacto federal en lo político, lo económico y lo cultural;</p> <p>II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución General de la República y la Local establecen; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno;</p> <p>III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida; para lograr una sociedad que favorezca la</p>	<p>ARTICULO 2°.- ...</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida; para lograr una sociedad más igualitaria,</p>



<p>equidad y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;</p> <p>IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales y políticos;</p> <p>V.- El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal; y</p> <p>VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social.</p> <p>No existe</p>	<p>garantizando un ambiente más adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal;</p> <p>VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social; y</p> <p>VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.</p>
<p>ARTICULO 6º.- El Gobernador del Estado remitirá al Congreso Local para su conocimiento, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y Especiales, así como los Programas Operativos Anuales que de éstos se deriven, dentro de los plazos que fijen las leyes y a falta de éstos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su conformación.</p>	<p>ARTICULO 6º.- El Gobernador del Estado remitirá al Congreso Local para su aprobación y conocimiento, según corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y Especiales, así como los Programas Operativos Anuales que de éstos se deriven, dentro de los plazos que fijen las leyes.</p> <p>Durante la ejecución y revisión del Plan Estatal de Desarrollo, el Congreso podrá formular las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.</p>
<p>ARTICULO 7º.- Los Presidentes Municipales remitirán los Planes Municipales de Desarrollo y Programas Operativos Anuales que de éstos se deriven al Congreso del Estado para su conocimiento, dentro de los plazos que fijen las leyes y a falta de éstos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su conformación.</p>	<p>ARTICULO 7º.- Los Presidentes Municipales, una vez aprobado por el Ayuntamiento respectivo los Planes Municipales de Desarrollo, los remitirán al Congreso del Estado para su conocimiento, además de los Programas Operativos Anuales que de aquellos se deriven, dentro de los plazos que fije esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 18.- A las dependencias de la administración Pública Estatal, en particular, corresponde:</p> <p>I.- Intervenir respecto de las materias que les competen, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II.- Coordinar el desempeño de las actividades, que</p>	<p>ARTICULO 18.- ...</p> <p>I.- a VI. ...</p>



en materia de planeación correspondan a las entidades Paraestatales que se agrupen en el sector que, conforme a las Leyes vigentes, determine el Gobernador del Estado;

III.- Elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector y los Gobiernos de los Municipios, así como las opiniones de los grupos sociales interesados;

IV.- Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan Estatal, con los Planes Municipales y con los programas que de ellos se deriven;

V.- Elaborar los programas operativos anuales para la ejecución de los programas sectoriales correspondientes;

VI.- Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en su programa, procurando su congruencia con los objetivos y prioridades de los planes y programas de los Gobiernos de la Federación y de los Municipios,

VIII (sic).- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 19, Fracción II, y

VIII.- Verificar periódicamente la relación que guardan los programas y presupuestos de las entidades Paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso los programas respectivos.

VII .- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 19, Fracción II, **de esta Ley;** y

VIII.- ...

ARTICULO 24.- El PLED deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Gobernador del Estado y su vigencia no excederá del período Constitucional que le corresponda, sin embargo deberá contener consideraciones y proyecciones de hasta 25 años para los programas plurianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.

ARTÍCULO 24.- El Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado el PLED en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión. Su vigencia no excederá del período Constitucional que le corresponda; sin embargo, podrá contener consideraciones y proyecciones de hasta 25 años para los programas plurianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.

El Congreso del Estado aprobará el PLED



	<p>dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Gobernador.</p> <p>En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Estatal de Desarrollo deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.</p>
<p>ARTICULO 25.- Los planes municipales de desarrollo deberán aprobarse y publicarse en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Ayuntamiento y su vigencia no excederá el período Constitucional que le corresponda, sin embargo deberá contener consideraciones y proyecciones de hasta 10 años para los programas multianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Cada Presidente Municipal electo en los comicios generales en que se elija Gobernador del Estado, elaborará el Plan Municipal de Desarrollo en un plazo no mayor de ocho meses contados a partir de su toma de posesión y lo someterá a la aprobación del respectivo Cabildo, quien lo aprobará, en su caso, dentro de los quince días posteriores a su entrega.</p> <p>Los Presidentes Municipales que resulten electos en comicios intermedios elaborarán el Plan Municipal de Desarrollo y lo someterán a la aprobación de su respectivo Cabildo en un plazo no mayor de cinco meses contado a partir de su toma de posesión. El Cabildo aprobará el Plan Municipal de Desarrollo en un plazo no mayor de treinta días a partir de su presentación.</p> <p>La vigencia del Plan Municipal de Desarrollo no excederá el período Constitucional que le corresponda; sin embargo, deberá contener consideraciones y proyecciones de hasta 10 años para los programas multianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.</p> <p>En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Municipal de Desarrollo deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el Plan Estatal y el Plan Nacional de Desarrollo.</p>
<p>ARTICULO 28.- La denominación de Plan queda reservada, exclusivamente, para el Plan Estatal de Desarrollo y para los Planes Municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- ...</p> <p>El Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 10 días naturales siguientes a su aprobación.</p>
<p>ARTICULO 40.- Una vez aprobados por el</p>	<p>ARTICULO 40.- Una vez aprobados por la</p>



<p>ejecutivo, el Plan Estatal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la Administración pública en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>autoridad correspondiente el Plan Estatal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la Administración pública en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>ARTICULO 59.- A los servidores públicos de (sic) la Administración Pública Estatal, que en el Ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del plan estatal y de los programas que de él se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo ameritara, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable, de conformidad con la Ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.</p>	<p>ARTICULO 59.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el Ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo ameritara, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Se deroga</p>
<p>ARTICULO 60.- A los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se derivan o los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el Ayuntamiento podrá suspender o remover de su cargo al servidor público responsable.</p> <p>Los presidentes municipales promoverán ante las autoridades competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición, conforme con las Leyes Vigentes.</p>	<p>ARTICULO 60.- A los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se derivan o los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se desprendan, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones que se deriven de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Se deroga</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p>Artículo 65. El presidente municipal es el órgano ejecutivo del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I y II. ...</p>	<p>Artículo 65. ...</p> <p>I y II. ...</p>



<p>III. Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el presupuesto de ingresos y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual, de inicio de un periodo Constitucional, el primero, dentro de los primeros ciento veinte días naturales de su mandato, y posteriormente el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.</p> <p>Tratándose del presupuesto de egresos correspondiente al primer año del ejercicio de un nuevo período constitucional, dentro de los sesenta días siguientes de iniciado el mismo, y conforme la previsión de los ingresos, el presidente municipal podrá solicitar al Cabildo, la aprobación de la modificación, y en su caso, la ampliación del presupuesto asignado por la administración anterior, para el ejercicio de que se trate, a fin de dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo y al Programa Operativo Anual de ese año, así como a los demás objetivos y metas que se pretendan alcanzar;</p> <p>IV a XX. ...</p>	<p>III. Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y las leyes respectivas, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual al inicio de un periodo Constitucional, el primero, en los plazos señalados en el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado; y, en su caso, el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.</p> <p>...</p> <p>IV a XX. ...</p>
<p>Artículo 120. Para la consecución del desarrollo municipal, los ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Estatal de Planeación y en las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 120. Para la consecución del desarrollo municipal, los ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado y en las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 121. Los municipios contarán con los planes y programas municipales de desarrollo como instrumentos para el desarrollo integral de la comunidad. Los planes y programas deberán contener en forma mínima:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 121. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



En los meses de enero y febrero del año en que tomen posesión los miembros de los ayuntamientos, podrán convocar a foros de consulta popular y, tomando en consideración sus resultados, propondrán a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al Plan Estatal de Desarrollo; así mismo, del resultado señalado deberán tomar en consideración aquellas propuestas que sean de utilidad para elaborar sus planes municipales, debiendo sujetarse a lo que sobre el particular establece la Ley de Planeación del Estado.

...

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que inicien su período constitucional, los presidentes municipales, podrán convocar a foros de consulta popular y, tomando en consideración sus resultados, propondrán a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al Plan Estatal de Desarrollo; así mismo, del resultado señalado deberán tomar en consideración aquellas propuestas que sean de utilidad para elaborar sus planes municipales, debiendo sujetarse a lo que sobre el particular establece la Ley de Planeación del Estado.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El derecho a presentar la Iniciativa que se dictamina, encuentra su fundamento en el artículo 33 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que dicho precepto establece: “El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: I.- Al Gobernador del Estado”.

En similares términos, el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: “El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: I.- Al Gobernador del Estado”.

SEGUNDO.- Que en términos de los artículos 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, fracción VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales les corresponde conocer, dictaminar y resolver sobre iniciativas que propongan la expedición, reforma, adición, derogación y abrogación de las distintas leyes que le sean turnadas.

TERCERO.- La iniciativa, visto su contenido, dota de suficientes elementos descriptivos que motivan cabalmente la aprobación de las reformas propuestas, pues conlleva los razonamientos lógicos-jurídicos aplicables estrictamente a los artículos a modificar, de la Leyes estatales de Planeación y Orgánica Municipal. Es por ello que esta Soberanía hace suyos los planteamientos plasmados en la exposición de motivos de la iniciativa, objeto del presente decreto.



CUARTO.- No obstante lo anterior, en ánimo de coadyuvar en los argumentos del iniciante, cabe resaltar dos cuestiones fundamentales; por un lado, es importante en consonancia con nuestro sistema jurídico, resaltando su cualidad de sistema, alcanzar la uniformidad legislativa a efecto de lograr la armonización evitando desfase o antinomias, como bien lo dice el autor de la iniciativa de referencia, no solo con dos ordenamientos de diversa jerarquía, sino también con leyes de igual jerarquía como lo son las que se proponen reformar en el presente Decreto; en consecuencia, es de valorar lo acertado del contenido de los transitorios, ya que en ellos descansa la temporalidad de los poderes que en lo futuro asumirán el cargo. Por otro lado, resulta igualmente importante resaltar el contexto funcional de la propuesta de reforma. En efecto, la norma que se está generando con las modificaciones a las leyes referidas supra, no solamente cumplirán la función de establecer estrictamente cuestiones de derechos, conceptos o términos legales, sino que las normas incluyen, de suyo, valoraciones extra-legales que impactan cuestiones de tipo social, político y económico, que promuevan el empleo con perspectiva de género para garantizar la oportunidad de las mujeres. En todo sentido, se valoró el sentido positivo, fortaleciendo la voluntad de un amplio espectro de las fuerzas políticas para alcanzar una nueva fase de reformas en las políticas públicas.

Lo anterior es así, puesto que los planes estatal y municipal de desarrollo conllevan, en el establecimiento de normas, reglas y procedimientos, en tiempo y forma, no solo el espíritu de dotar a la sociedad de instrumentos jurídicos modernos, sino también establecer mejores condiciones de vida para las tabasqueñas y tabasqueños.

Recapitulando la importancia de los procesos de la planeación estatal y municipal para la atención de aspectos económicos y sociales que nuestro Estado de Tabasco requiere, en áreas de crecimiento político, social y cultural.

QUINTO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 002

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman: el artículo 2, fracciones III, V y VI; el artículo 6, primer párrafo; el artículo 7; el artículo 18, fracción VIII (duplicada), para corregir su numeración como VII; el artículo 24, primer párrafo; el artículo 25, primer párrafo; el artículo 40; el artículo 59, primer párrafo; al artículo 60, primer párrafo. **Se adicionan:** Una fracción VI al Artículo 2; un párrafo segundo al artículo 6; los párrafos segundo y tercero al artículo 24; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 25; un párrafo segundo al artículo 28. **Se derogan:** El segundo párrafo del artículo 59; y el segundo párrafo del artículo 60, todos de la Ley de Planeación del Estado, para quedar como sigue:



Artículo 2.- ...

I.- y II.- ...

III.- La igualdad de derechos, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida; **para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente más adecuado para el desarrollo de la población;**

IV.- ...

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del Estado, promoviendo la descentralización de la vida nacional y estatal;

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo, en un marco de estabilidad económica y social; y

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado remitirá al Congreso Local para su aprobación y conocimiento, según corresponda, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y Especiales, así como los Programas Operativos Anuales que de éstos se deriven, dentro de los plazos que fijen las leyes.

Durante la ejecución y revisión del Plan Estatal de Desarrollo, el Congreso podrá formular las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Artículo 7.- Los Presidentes Municipales, una vez aprobado por el Ayuntamiento respectivo los Planes Municipales de Desarrollo, los remitirán al Congreso del Estado para su conocimiento, además de los Programas Operativos Anuales que de aquellos se deriven, dentro de los plazos que fije esta Ley.

Artículo 18.- ...

I.- a VI. ...

VII .- Vigilar que las entidades del sector que coordinen conduzcan sus actividades conforme al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 19, Fracción II, **de esta Ley;** y



VIII.- ...

Artículo 24.- El Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado el PLED en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión. Su vigencia no excederá del período Constitucional que le corresponda; sin embargo, podrá contener consideraciones y proyecciones de hasta 25 años para los programas plurianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.

El Congreso del Estado aprobará el PLED dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Gobernador.

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Estatal de Desarrollo deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 25.- Cada Presidente Municipal electo en los comicios generales en que se elija Gobernador del Estado, elaborará el Plan Municipal de Desarrollo en un plazo no mayor de ocho meses contado a partir de su toma de posesión y lo someterá a la aprobación del respectivo Cabildo, quien lo aprobará, en su caso, dentro de los quince días posteriores a su entrega.

Los Presidentes Municipales que resulten electos en comicios intermedios elaborarán el Plan Municipal de Desarrollo y lo someterán a la aprobación de su respectivo Cabildo en un plazo no mayor de cinco meses contados a partir de su toma de posesión. El Cabildo aprobará el Plan Municipal de Desarrollo en un plazo no mayor de treinta días a partir de su presentación.

La vigencia del Plan Municipal de Desarrollo no excederá el período Constitucional que le corresponda; sin embargo, deberá contener consideraciones y proyecciones de hasta 10 años para los programas multianuales que requieran ese tiempo para su consolidación.

En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Plan Municipal de Desarrollo deberá guardar congruencia y permitir la adecuada coordinación con el Plan Estatal y el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 28.- ...

El Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los 10 días naturales siguientes a su aprobación.



Artículo 40.- Una vez aprobados por la autoridad correspondiente el Plan Estatal y los Programas que de él se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la Administración pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 59.- A los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, que en el Ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven, o los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los programas que de él se desprendan, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación. Si la gravedad de la infracción lo ameritara, se procederá de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se deroga

Artículo 60.- A los servidores públicos de la Administración Pública Municipal que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se derivan o los objetivos y prioridades de los planes municipales y de los programas que de ellos se desprendan, quedarán sujetos a los procedimientos y sanciones que se deriven de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se deroga

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman: El artículo 65, fracción III, primer párrafo; el artículo 120; y el artículo 121, quinto párrafo; todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 65. ...

I y II. ...

III. Elaborar los planes y programas municipales de acuerdo con la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y las leyes respectivas, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Debiendo además publicar en el Periódico Oficial del Estado y en todo el Municipio por el medio de comunicación impreso que considere idóneo, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual al inicio de un periodo Constitucional, el primero, en los plazos señalados en el artículo 25 de la Ley de Planeación del Estado; y, en su caso, el Programa Operativo Anual, dentro de los primeros noventa días de cada ejercicio fiscal anual, publicando también de manera trimestral los resultados de sus revisiones y, en su caso, sus adecuaciones.



...

IV a XX. ...

Artículo 120. Para la consecución del desarrollo municipal, los ayuntamientos se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 121. ...

...

...

...

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que inicien su período constitucional, los presidentes municipales podrán convocar a foros de consulta popular y, tomando en consideración sus resultados, propondrán a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, los objetivos y prioridades municipales que consideren deban incorporarse al Plan Estatal de Desarrollo; así mismo, del resultado señalado deberán tomar en consideración aquellas propuestas que sean de utilidad para elaborar sus propios planes municipales, debiendo sujetarse a lo que sobre el particular establece la Ley de Planeación del Estado.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La reforma al primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco, entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Gobernador del Estado que comience su mandato el 1o. de enero de 2019 enviará el Plan Estatal de Desarrollo al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el 31 de mayo siguiente a su toma de posesión.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Permanente del Congreso convocará, de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones para la aprobación de dicho Plan, en un plazo máximo de 45 días contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Estatal.



TERCERO.- La reforma al primer párrafo del artículo 25 entrará en vigor el 5 de octubre de 2021, por lo que los presidentes municipales que inicien su mandato el 5 de octubre de 2018 deberán elaborar su Plan Municipal de Desarrollo a más tardar el 16 de julio de 2019 y, en su caso, los respectivos cabildos deberán aprobarlo dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE

DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA